



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

VISTOS:

El Expediente N° 26-2016-STCPAD; Memorando N° 383-2016-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2223089) de fecha 27 de abril de 2016; Informe de Auditoría N° 030-2015-2-5336 – Procesos de Selección y Suscripción de Contratos de Obras Públicas llevados a cabo por la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014; Informe de Precalificación N° 060-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2648273), de fecha 19 de diciembre de 2016, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

▪ **DESVIACIÓN N° UNO:**

a. LUIS ANTONIO OBESO MONCADA:

- Cargo por el que se investiga : Integrante del C.E.¹ del Concurso Público N° 2-2014-GR.CAJ.
- Documento de designación : RGGR N° 201-2014-GR.CAJ/GGR.
- Período : 03 de setiembre al 30 de octubre de 2014.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276 – Nombrado.
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.

b. CYNTHIA VANESA VILLAR CACHAY:

- Cargo por el que se investiga : Integrante del C.E. del Concurso Público N° 02-2014-GR.CAJ.
- Documento de designación : RGGR N° 201-2014-GR.CAJ/GGR.
- Período : 03 de setiembre al 13 de octubre 2014
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057 – CAS.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente.

▪ **DESVIACIÓN N° DOS:**

a. JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES:

- Cargo por el que se investiga : Director Regional de Administración.

¹ Comité Especial.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

- Documento de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 684-2013-GR.CAJ/P.
- Periodo : 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276 - Designado.
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.
- Cargo Actual : Sub Gerente Planeamiento y Cop. Téc. Internacional.

▪ **DESVIACIÓN N° TRES:**

a. **RAFAEL ESTELA DÍAZ:**

- Cargo por el que se investiga GR.CAJ. : Presidente Suplente del C.E. Permanente de la ADP N° 015-2013-
- Documento de designación : RGGR N° 032-2013-GR.CAJ/GGR.
- Periodo : 01 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057 – CAS.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente.

b. **VIRGILIO MEGO VARGAS:**

- Cargo por el que se investiga : Integrante del C.E. Permanente de la ADP N° 015-2013-GR.CAJ.
- Documento de designación : RGGR N° 032-2013-GR.CAJ/GGR.
- Periodo : 01 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276 – Nombrado.
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.

c. **JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES:**

- Cargo por el que se investiga : Integrante del C.E. Permanente de la ADP N° 015-2013-GR.CAJ.
- Documento de designación : RGGR N° 032-2013-GR.CAJ/GGR.
- Periodo : 01 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276. Designado.
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.
- Cargo Actual : Sub Gerente Planeamiento y Cop. Téc. Internacional.

d. **MILSER EDWIN MONTEZA GUERRERO:**

- Cargo por el que se investiga : Director de Abastecimientos.
- Documento de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 683-2013-GR.CAJ/P
- Periodo : 01 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2015.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276 – Designado.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente.

e. **CYNTHIA VANESA VILLAR CACHAY:**

- Cargo por el que se investiga : Abogada de la Dirección de Abastecimientos.
- Documento de designación : Contrato Administrativo de Servicios n° 0125-2013 GR-CAJ/GGR.
- Periodo : 29 de octubre de 2013 al 30 de abril de 2015.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

▪ **DESVIACIÓN N° CUATRO:**

a. **JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES:**

- Cargo por el que se investiga : Director de Abastecimientos.
- Documento de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 684-2013-GR.CAJ/P
- Periodo : 19 de julio de 2012 al 30 de noviembre de 2013.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.
- Cargo Actual : Sub Gerente Planeamiento y Cop. Téc. Internacional.

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para Respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, cuyo tenor dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las Reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Por otra parte, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815², las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"; concordante con ello, el artículo 10° del numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: "10.1. La transgresión de los principios y deberes establecieron en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción". En ese contexto, la imputación de faltas derivadas del Informe de Auditoría N° 030-2015-2-5336 "Procesos de Selección y Suscripción de contratos de obras públicas llevadas a cabo por la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca", se tipifican del siguiente modo:

▪ **DESVIACIÓN N° UNO:**

Sobre esta desviación se ha identificando como presunta falta la prevista en el Artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, cuyo tenor redacta: "Negligencia en el desempeño de funciones", la misma que se imputa contra los siguientes investigados por las irregularidades en el Proceso de Selección Concurso Público N° 002-2014-GR.CAJ – Primera Convocatoria para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión del Expediente Técnico y Ejecución de Obra, esto, conforme al detalle siguiente:

- LUIS ANTONIO OBESO MONCADA, en su condición de Integrante del Comité Especial del Concurso Público N° 002-2014-GR.CAJ, por la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 sobre "Negligencia en el desempeño de funciones", por haber elaborado e integrado las bases administrativas con incongruencias en la determinación de puntaje de los factores referidos a la experiencia en la especialidad del postor, incumpliendo de ese modo sus funciones señaladas en el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017³.

² Ley del Código de Ética de la Función Pública

³ En adelante "Ley de Contrataciones con el Estado".





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

- CYNTHIA VANESA VILLAR CACHAY, en su condición de Integrante del Comité Especial del Concurso Público N° 002-2014-GR.CAJ, por la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 sobre *"Negligencia en el desempeño de funciones"*, quien conjuntamente con los demás integrantes del Comité Especial elaboró las bases administrativas con incongruencias en la determinación de puntaje de los factores referidos a la experiencia en la especialidad del postor, incumpliendo de ese modo sus funciones señaladas en el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017.

▪ **DESVIACIÓN N° DOS:**

Sobre esta desviación se ha identificado como presunta falta la prevista en el Artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, cuyo tenor redacta: *"Negligencia en el desempeño de funciones"*, la misma que se imputa contra el investigado en la Licitación Pública N° 004-2014-GR.CAJ; esto conforme al detalle siguiente:

- JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES, en su condición de Director Regional de Administración, por la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 sobre *"Negligencia en el desempeño de funciones"*, por inobservar la vigencia de la inscripción del RNP del Contratista, visando y permitiendo la suscripción del contrato N° 004-2014-GRCAJ-GGR de 17 de octubre de 2014, incumpliendo sus funciones señaladas en el literal a) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca y artículo 59° numeral a) del Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca.



▪ **DESVIACIÓN N° TRES:**

Sobre esta desviación se advierte la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del principio de "Eficiencia" descrito en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta: *"6. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ... 3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo..."*; la misma que se imputa contra los siguientes investigados ya que en su condición de miembros del Comité Especial encargado del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 015-2013-GR.CAJ, favorecieron al postor ganador al admitir su propuesta técnica sin cumplir con los requerimientos técnicos mínimos y suscribir contrato fuera de los plazos establecidos en las bases; esto conforme al detalle siguiente:

- RAFAEL ESTELA DÍAZ, en su condición de Presidente Suplente del Comité Especial Permanente de la ADP N° 015-2013-GR.CAJ, por la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del principio de "Eficiencia" de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, quien no veló por el estricto cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, al admitir la propuesta técnica del Consorcio Vial Gregorio Pita sin que haya acreditado el monto establecido en las bases integradas para la elaboración de estudios definitivos o expedientes técnicos, dando lugar al cumplimiento deficiente de sus funciones señaladas en el artículo 24° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y artículo 34° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- VIRGILIO MEGO VARGAS, en su condición de Integrante del Comité Especial Permanente de la ADP N° 015-2013-GR.CAJ, por la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del principio de "Eficiencia" de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; quien no veló por el estricto cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, al admitir la propuesta técnica del Consorcio Vial Gregorio Pita sin que haya acreditado el monto establecido en las bases integradas para la elaboración de estudios definitivos o



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

expedientes técnicos; dando lugar al cumplimiento deficiente de sus funciones señaladas en el artículo 24° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y artículo 34° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

- JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES, en su condición de Integrante del Comité Especial Permanente de la ADP N° 015-2013-GR.CAJ, por la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del principio de "Eficiencia" de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; quien no veló por el estricto cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, al admitir la propuesta técnica del Consorcio Vial Gregorio Pita sin que haya acreditado el monto establecido en las bases integradas para la elaboración de estudios definitivos o expedientes técnicos, cumpliendo de manera deficiente las funciones señaladas en los artículos 24° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y artículo 34° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Asimismo, en su calidad de **Director Regional de Administración**, no observó que el Consorcio presento los documentos solicitados en las bases para la suscripción del contrato fuera del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; además visó al contrato suscrito entre el Consorcio y la Entidad, sin antes haber derivado la documentación presentada por el Consorcio para que la Dirección de Abastecimientos pueda revisarla y luego de ello recién proceder con la elaboración del mencionado contrato; lo que configura el cumplimiento deficiente de sus funciones previstas en el literal a) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca y artículo 59° literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca.



- MILSER EDWIN MONTEZA GUERRERO, en su condición de Director de Abastecimientos, por la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del principio de "Eficiencia" de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; quien no observó que el Consorcio presento los documentos solicitados en las bases para la suscripción del contrato fuera del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento; además visó el contrato suscrito entre el Consorcio y la Entidad, sin antes haber derivado la documentación presentada por el Consorcio para que la Dirección de Abastecimiento pueda revisarla y luego de ello recién proceder con la elaboración del mencionado contrato; lo que configura el cumplimiento deficiente de sus funciones previstas en el literal b) del artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca.
- CYNTHIA VANESA VILLAR CACHAY, en su condición de Abogada de la Dirección de Abastecimientos por la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del principio de "Eficiencia" de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, quien no observó que el Consorcio haya presentado los documentos solicitados en las bases para la suscripción del contrato fuera del plazo establecido por la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, y además elaboró el contrato con fecha anterior a la revisión de los mismos documentos; lo que configura cumplimiento deficiente de las funciones establecidas en la convocatoria del Concurso Público CAS N° 11-2013-GR.CAJ, de fecha 11 de octubre de 2013 de la que resultó ganadora.

▪ DESVIACIÓN N° CUATRO:

Sobre esta desviación se advierte la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del principio de "Eficiencia" descrito en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta: "6. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ... 3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo...", la misma que se imputa contra el siguiente investigado conforme al detalle siguiente:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

- JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES, en su condición de Director de Abastecimientos, por la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del principio de "Eficiencia" de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, quien no verificó que el postor ganador presentó carta de fiel cumplimiento que no se encontraba autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, hecho que configura el cumplimiento deficiente de sus funciones previstas en el literal a) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca y el literal c) del artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca.

C. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA(S) FALTA(S) ADMINISTRATIVA(S) IMPUTADA (S):

Que, mediante Oficio N° 0221-2016-GR-CAJ/DRCI, de fecha 23 de marzo de 2016 (MAD N° 2171894 – Fs. 48), el Director Regional de Control Institucional remitió al Titular de ésta Entidad el Informe de Auditoría N° 030-2015-2-5336 "Procesos de Selección y Suscripción de contratos de obras públicas llevados a cabo por la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca", emitido como parte de la Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Cajamarca, período 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014.

Que, a través del Memorando N° 383-2016-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2223089 – Fs. 49), el Gerente General Regional remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca los actuados respecto del el Informe de Auditoría N° 030-2015-2-5336 "Procesos de Selección y Suscripción de contratos de obras públicas llevados a cabo por la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca", a fin de proseguir con las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas.

Que, el Informe de Control en mención habría develado entre sus observaciones diversas irregularidades, razón por la que en su recomendación número dos (02) solicita se deslinden responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional de Cajamarca comprendidos en las observaciones número uno (01), dos (02), tres (03) y cuatro (04). En ese sentido, corresponde determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de las observaciones citadas y conforme al cuadro que anexa (Fs. 1-2):

- **DESVIACIÓN N° UNO (01): "Irregularidades en el Proceso de Selección Concurso Público N° 002-2014-GR.CAJ-Primera Convocatoria para la Contratación del Servicio de Consultoría para la supervisión del Expediente Técnico y Ejecución de Obra, favoreciendo a postor, otorgándole la Buena Pro pese a no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos y no alcanzar el puntaje mínimo establecido".**

En este apartado, el Informe de Control citado señala que de la revisión al proceso de selección del Concurso Público N° 002-2014-GR.CAJ - Primera Convocatoria, en adelante el "Proceso", de la sede de la Entidad, convocado para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico y ejecución del PIP: "Mejoramiento de los servicios de Educación Inicial Escolarizada de las localidades de Malcas, Shiliabamba, El Ollero, Ventanillas, Campo Alegre, Jucat, Chupica y San Antonio de las provincias de San Marcos y Celendín — región Cajamarca", en adelante el "Proyecto"; se ha determinado la existencia de irregularidades en el proceso consistentes en: i) Incumplimientos normativos en el establecimiento de las bases integradas del Proceso; ii) Admisión de propuesta técnica del CONSORCIO C&C sin el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, y iii) Otorgamiento de mayor puntaje en evaluación técnica; que han redundado en favor del postor ganador.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

Los hechos antes descritos, vulneraron los literales c), d) y h) del artículo 4° Principios que rigen las contrataciones; artículo 26° Condiciones mínimas de las Bases Integradas y artículo 33° Validez de las propuestas, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017; así como el artículo 46° Factores de evaluación para la contratación de servicios de consultoría, el artículo 61° Requisitos para la admisión de propuestas, numeral 1 del artículo 70° Procedimiento de evaluación y calificación de propuestas y el literal b) del numeral 1 del artículo 71° Evaluación de propuestas, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias; así como el numeral 1.13.1 Evaluación Técnica, Capítulo I. "Etapas del Proceso de Selección", de la Sección General; numeral 17.2 del Equipo Técnico, Capítulo III "Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos" y literales A, B, C y D del capítulo IV "Criterios de Evaluación Técnica" de la Sección Específica de las bases integradas del Proceso.

Los hechos expuestos habrían vulnerado los principios de imparcialidad y transparencia que rigen las contrataciones del Estado y favoreció al único postor que quedó en el proceso al otorgarle un puntaje y una buena pro que no le correspondía, la situación descrita ha sido ocasionado por el accionar consciente de los integrantes del Comité que tuvieron a su cargo el proceso de selección.

En atención a los hechos expuestos, se habría hallado presunta responsabilidad de los siguientes investigados:

LUIS ANTONIO OBESO MONCADA:

Se ha identificado responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Luis Antonio Obeso Moncada, en su calidad de integrante del Comité Especial del Concurso Público N° 002-2014-GICAJ, periodo de 3 de setiembre al 30 de octubre de 2014, quien elaboró e integró las bases administrativas con incongruencias en la determinación de puntaje de los factores referidos a la experiencia en la especialidad del postor, sin tener en cuenta el cumplimiento normativo de las contrataciones públicas.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del punto 3.1 del numeral 3 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y el numeral 2.5.1 de las bases administrativas integradas: Documentación de Presentación Obligatoria.

Incumpliendo de ese modo sus funciones señaladas con el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado, donde indica que el Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las bases, organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme.

b. CYNTHIA VANESA VILLAR CACHAY:

Se ha identificado responsabilidad administrativa disciplinaria de la investigada Cynthia Vanesa Villar Cachay, en su calidad de integrante del Comité Especial del Concurso Público n.° 002-2014-GR.CAJ, periodo de 3 de setiembre al 13 de octubre de 2014, quien conjuntamente con los demás integrantes del Comité Especial elaboró las bases administrativas con incongruencias en la determinación de puntaje de los factores referidos a la experiencia en la especialidad del postor, sin tener en cuenta el cumplimiento normativo de las contrataciones públicas.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del punto 3.1 del numeral 3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EP y el numeral 2.5.1 de las bases administrativas integradas: Documentación de Presentación Obligatoria.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

Incumpliendo de ese modo sus funciones señaladas con el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado, donde indica que el Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las bases, organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme.

- **DESVIACIÓN N° DOS (02):** "Comité Especial conformado para la Licitación Pública N° 004-2014.GR.CAJ admitió la propuesta técnica de postor pese a no cumplir con acreditar los RTM exigidos en las bases integradas, beneficiándolo al otorgarle la Buena Pro; asimismo, la Entidad suscribió el contrato aun cuando un integrante del Consorcio no contaba con la vigencia de la inscripción en el RNP".

En este apartado, el Informe de Control citado señala que De la revisión a la documentación relacionada con el proceso de selección, Licitación Pública n.° 004-2014-GR.CAJ, en adelante el "Proceso", convocado para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada de las localidades de Chorobamba, Pingo, Moyan Alto, Sarin Santa Rosa de Crisnejas, Santa Rosa de Jocos, provincia de Cajabamba, región Cajamarca", en adelante la "Obra", se ha determinado que el Comité Especial Ad Hoc, en adelante el "Comité" de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, en adelante la "Entidad", irregularmente admitió la propuesta técnica del postor Consorcio Cajabamba, en adelante el "Contratista", sin observar que la misma no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos, en adelante los "RTM", establecidos en las bases integradas, favoreciéndolo al haberle otorgado la buena en esas condiciones.

Asimismo, la Entidad suscribió el contrato para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la Obra, pese a que el integrante del consorcio obligado a elaborar el expediente técnico de la Obra no contaba con inscripción vigente en el Registro de Consultores de Obra (RNP).

Los hechos antes descritos, vulneraron los artículos: 4° Principios que rigen las contrataciones, 9° Registro Nacional de Proveedores y 33° Validez de las propuestas, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017 y modificado por la Ley N° 29873; así como los artículos: 61° Requisitos para la admisión de propuestas, 69° Oportunidad para la calificación y evaluación de propuestas, y 252° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31 de diciembre de 2008 y sus modificatorias. Asimismo, se ha inobservado lo dispuesto 1.14.1 Evaluación técnica de las bases integradas del Proceso.

La situación expuesta ha ocasionado que se afecte la transparencia y legalidad con la que deben regirse las actividades de la gestión pública, y ha favorecido al Contratista, al otorgarle la buena pro del Proceso sin cumplir con los RTM exigidos en las bases integradas; y al suscribir el contrato inobservando la vigencia de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de uno de los integrantes del consorcio; tales hechos han sido generados por el accionar consciente y voluntario del Comité, que tuvieron a cargo el proceso de selección y de los responsables de la suscripción del contrato.

En atención a los hechos expuestos, se habría hallado la presunta responsabilidad del siguiente investigado:

a. JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES:

Se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinario del investigado Jorge Alberto Olivera Gonzáles, Director Regional de Administración, periodo de 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, quien inobservó la vigencia de la inscripción del RNP del Contratista, visando y permitiendo la suscripción del contrato n.° 004-2014-GRCAJ-GGR de 17 de octubre de 2014.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del artículo 252° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y numeral 6.4 de la Directiva n.° 011-2012-OSCEICD. Incumpliendo de ese modo sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional n.° 043-2006-GR.CAJ/GGR de 23 de agosto de 2006 (Apéndice n.° 44), siendo una de ellas: "a) *Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las acciones inherentes a los sistemas administrativos de: abastecimiento, personal, contabilidad, tesorería, capacitación, patrimonio y saneamiento de bienes del Gobierno Regional Cajamarca*".

Asimismo, incumplió el artículo 59° del Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional Cajamarca aprobado con Ordenanza Regional n.° 020-2005-GR.CAJ-CR de 18 de octubre de 2005, modificada por Ordenanza Regional n.° 001-2009-GR.CAJ-CR de 21 de enero de 2009 (Apéndice n.° 44), referente a las funciones específicas del Director Regional de Administración: "*a. Programar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos técnicos y sistemas administrativos en el ámbito de su competencia. (...) i. Evaluar y supervisar los actos administrativos de sus órganos dependientes*".



➤ **DESVIACIÓN N° TRES (03): "EL Comité Especial encargado del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 015-2013-GR.CAJ, favoreció al postor ganador, al admitir su propuesta técnica sin cumplir con los requerimientos técnicos mínimos y suscribir contrato fuera de los plazos establecidos en las Bases"**.

En este apartado, el Informe de Control citado señala que de la revisión efectuada a la documentación emitida como parte de la Adjudicación Directa Pública N.° 015-2013-GR, CAJ, para la contratación de servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Apertura de la carretera tramo Alimarca - Canlle — Chiquinda Ulluympa — Las Pajas — distrito Gregorio Pita — San Marcos - Cajamarca", en adelante el "Proceso", se ha determinado que el Comité Especial Permanente, en adelante el "Comité", encargado de realizar dicho Proceso, favoreció al postor Consorcio Vial Gregorio Pita, conformado por TOPOCAD Ingenieros S.R.L. y Promoción y Gestión PROMOGEST SA.C. en adelante el "Consorcio", al admitir su propuesta técnica pese a que no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos, en adelante "RTM".

Igualmente se ha determinado que para la suscripción de contrato no se cumplieron los plazos establecidos legalmente, así como no se ha evidenciado la existencia física de los certificados de habilidad profesional del personal propuesto por el Consorcio. Los hechos antes descritos, vulneraron el literal d) y h) del artículo 4° que precisa los principios que rigen las contrataciones, artículo 26° que regula la condiciones mínimas de las bases y 33° que regula la validez de las propuestas, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017; así como, los numerales 1 y 3 del artículo 148° que regula los plazos y procedimientos para suscribir el contrato del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF.

Como consecuencia de lo expuesto se ha afectado la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actividades de la gestión pública, y se ha favorecido al postor ganador al otorgarle la buena pro y suscribir el contrato en esas condiciones; la situación descrita se ha generado por el actuar negligente de los miembros del comité que tuvieron a cargo el proceso de selección y de los responsables de la suscripción del contrato.

En atención a los hechos expuestos, se habría hallado la presunta responsabilidad de los siguientes investigados:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

a. RAFAEL ESTELA DÍAZ:

Se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Estela Rafael Díaz, en su calidad de Presidente Suplente del Comité Especial Permanente, periodo del 1 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, quien no veló por el estricto cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, al admitir la propuesta técnica del Consorcio Vial Gregorio Pita, sin que haya acreditado el monto establecido en las bases integradas para la elaboración de estudios definitivos o expedientes técnicos.

Así mismo, el Consorcio no acreditó al especialista en Arqueología ya que en su propuesta técnica, presentó el grado de bachiller y un documento expedido por el Instituto Nacional de Cultura (INC), el mismo que no reemplaza al diploma de colegiatura; pues las Bases claramente establecían la necesidad de acreditar un arqueólogo colegiado (título profesional y diploma de colegiatura), habilitado (declaración jurada) y registrado para ejercer la profesión.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del artículo 61° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y los artículos 68° y 70 del reglamento de la ley de contrataciones, así mismo, el capítulo III de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos de las Bases integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 15-2013-GR.CAJ.

Incumpliendo de ese modo sus funciones señaladas en el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, que precisa: "(...) El Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida [...] toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección (...); asimismo, incumplió el artículo 25° de la norma antes referida, que establece: "*Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley (...)*".

Asimismo, incumplió el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, que indica: "*Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento*", y el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, que precisa: "*El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.*"

b. VIRGILIO MEGO VARGAS:

Se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Virgilio Mego Vargas, integrante del Comité Especial Permanente, periodo de 1 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, quien no veló por el estricto cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, al admitir la propuesta técnica del Consorcio Vial Gregorio Pita, sin que haya acreditado el monto establecido en las bases integradas para la elaboración de estudios definitivos o expedientes técnicos.

Así mismo, el Consorcio no acreditó al especialista en Arqueología ya que en su propuesta técnica, presentó el grado de bachiller y un documento expedido por el Instituto Nacional de Cultura (INC), el mismo que no reemplaza





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

al diploma de colegiatura; pues las Bases claramente establecían la necesidad de acreditar un arqueólogo colegiado (título profesional y diploma de colegiatura), habilitado (declaración jurada) y registrado para ejercer la profesión.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del artículo 61° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y los artículos 68° y 70 del reglamento de la ley de contrataciones, así mismo, el capítulo III de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos de las Bases integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 15-2013-GR.CAJ.

Incumpliendo de ese modo sus funciones señaladas en el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, que precisa: "(...) *El Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida [...] toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección (...)*"; asimismo, incumplió el artículo 25° de la norma antes referida, que establece: "*Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley (...)*".

Asimismo, incumplió el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, que indica: "*Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento*", y el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, que precisa: "*El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.*"

c. JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES:

Se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Jorge Alberto Olivera Gonzáles, en su calidad de integrante del Comité Especial Permanente, periodo de 1 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013; quien no veló por el estricto cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, al admitir la propuesta técnica del Consorcio Vial Gregorio Pita, sin que haya acreditado el monto establecido en las bases integradas para la elaboración de estudios definitivos o expedientes técnicos.

Así mismo, el Consorcio no acreditó al especialista en Arqueología ya que en su propuesta técnica, presentó el grado de bachiller y un documento expedido por el Instituto Nacional de Cultura (INC), el mismo que no reemplaza al diploma de colegiatura; pues las Bases claramente establecían la necesidad de acreditar un arqueólogo colegiado (título profesional y diploma de colegiatura), habilitado (declaración jurada) y registrado para ejercer la profesión.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del artículo 61° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y los artículos 68° y 70 del reglamento de la ley de contrataciones, así mismo, el capítulo III de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos de las Bases integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 15-2013-GR.CAJ.

Incumpliendo de ese modo sus funciones señaladas en el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, que precisa: "(...) *El Comité Especial tendrá a su cargo la*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida [...] toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección (...)"; asimismo, incumplió el artículo 25° de la norma antes referida, que establece: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley (...)".

Asimismo, incumplió el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, que indica: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento", y el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, que precisa: "El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante."



Asimismo en su calidad de Director Regional de Administración, periodo del 1 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014; no observó que el Consorcio presento los documentos, solicitados en las bases para la suscripción del contrato, fuera del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento; además visó el contrato suscrito entre el Consorcio y la Entidad, sin antes haber derivado la documentación presentada por el Consorcio, para que la Dirección de Abastecimiento pueda revisarla y luego de ello recién proceder con la elaboración del mencionado contrato. Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del artículo 148°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Incumpliendo de ese modo sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional n.° 043-2006-GR.CAJ/GGR de 23 de agosto de 2006 (Apéndice n.° 44), siendo una de ellas: "a) Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las acciones inherentes a los sistemas administrativos de: abastecimiento, personal, contabilidad, tesorería, capacitación, patrimonio y saneamiento de bienes del Gobierno Regional Cajamarca".

Asimismo, incumplió el artículo 59° del Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional Cajamarca aprobado con Ordenanza Regional n.° 020-2005-GR.CAJ-CR de 18 de octubre de 2005, modificada por Ordenanza Regional n.° 001-2009-GR.CAJ-CR de 21 de enero de 2009 (Apéndice n.° 44), referente a las funciones específicas del Director Regional de Administración: "(...) b. Programar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos técnicos y sistemas administrativos en el ámbito de su competencia (...) j. Evaluar y supervisar los actos administrativos de sus órganos dependientes".

d. MILSER EDWIN MONTEZA GUERRERO:

Se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Milser Edwin Monteza Guerrero, Director de Abastecimiento, periodo de 1 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2015, no observó que el Consorcio presento los documentos, solicitados en las bases para la suscripción del contrato, fuera del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento; además visó el contrato suscrito entre el Consorcio y la Entidad, sin antes haber derivado la documentación presentada por el Consorcio, para que la Dirección de Abastecimiento pueda revisarla y luego de ello recién proceder con la elaboración del mencionado contrato.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del artículo 148°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, asimismo, incumplió el artículo 65 del Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado con Ordenanza Regional n.º 020-2005-GR,CAJ-CR de 18 de octubre de 2005, modificada por Ordenanza Regional n.º 001-2009-GR.CAJ-CR de 21 de enero de 2009 (Apéndice n.º 44), referente a las funciones específicas del Director de Abastecimiento: "(...) b. Programar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos técnicos del Sistema de Abastecimiento".

e. CYNTHIA VANESA VILLAR CACHAY:

Se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de la investigada Cynthia Vanesa Villar Cachay, Abogada de la Dirección de Abastecimiento, periodo del 29 de octubre de 2013 al 30 de abril de 2015, quien no observó que el Consorcio haya presentado los documentos, solicitados en las bases para la suscripción del contrato, fuera del plazo establecido por la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento; y además elaboró el contrato con fecha anterior a la revisión de los mismos documentos.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del artículo 148°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Incumpliendo las funciones establecidas en la convocatoria del concurso público CAS N° 11 -2013-GR.CAJ, de fecha 11 de octubre de 2013 (Apéndice n.º 61), del cual salió ganadora la señora Cynthia Vanesa Villar Cachay como Abogada de la Dirección de Abastecimientos (Apéndice n.º 62), las que indican lo siguiente: "(...) A. DIRECCION DE ABASTECIMIENTO A.1. CARGO: ABOGADO (...) DE LA PRESTACIÓN A REALIZAR: (...) - Revisión de los documentos para la suscripción de los contratos de los procesos de selección adjudicados. - Elaboración de los contratos de los procesos de selección adjudicados, conforme a las proformas de las Bases de los procesos de Selección y a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento".



DESVIACIÓN N° CUATRO (04): "Actos preparatorios, procesos de selección y suscripción de contrato en la ejecución de la obra: Mejoramiento y Apertura de la carretera José Gálvez – Jorge Chávez- La Ayacunga, realizados al margen de la normatividad legal vigente, afectaron el Principio de Transparencia y Legalidad que deben regir las contrataciones del Estado; favoreciendo al postor ganador".

En este apartado, el Informe de Control citado señala que de la revisión efectuada a la documentación relacionada con el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía n.º 056-2012/GR-CAJ, derivada de la Licitación Pública n.º 011-2011-GR-CAJ - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y apertura de la carretera José Gálvez - Jorge Chávez - La Ayacunga, en adelante el "Proceso", se ha determinado que el comité especial, en adelante el "Comité", encargado de realizar el proceso realizó actos que favorecieron al Consorcio Jorge Chávez (postor ganador), en adelante el "Consorcio"; los mismos que consistieron en. I) En la absolución de consultas y observaciones, ii) Recepción de la propuesta técnica y económica, pese a que el apoderado acreditado, no presentó la carta poder simple, iii) Admitir la propuesta técnica pese a que éste incumplió con los requerimientos técnicos mínimos en adelante "RTM", referidos al personal propuesto y equipo mínimo (maquinaria), y iv) La Dirección de Abastecimientos, no verificó que los documentos requeridos para la firma de contrato, se encuentren acorde con la normativa de contrataciones, por haber presentado el Consorcio, Carta fianza no autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Los hechos antes descritos, vulneraron lo establecido en los artículos 4°, literal "d" y "h" Principios de Imparcialidad y Transparencia, 24° del Comité Especial y 33° validez de las propuestas, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1017; así como, los artículos 10° de expediente de contratación, 31°



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

Competencias, 61° Requisitos para la admisión de propuestas, 65° Acreditación de representantes en acto público, 77° Consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro y 155° de "Requisitos de las garantías, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF.

Así como; lo establecido en las bases integradas del Proceso el numeral 1.8 de forma de presentación y alcance de las propuestas, numeral 1.13 del consentimiento de la buena pro del capítulo 1, numeral 3.1 de requerimientos técnicos mínimos numeral 3.4 de requerimiento de equipo mínimo del capítulo III de Requerimientos Técnicos Mínimos, formato n.° 4 de equipo requerido. La situación expuesta ha afectado la transparencia y legalidad del proceso, así como ha favorecido al postor ganador al haberle otorgado la buena pro y suscrito el contrato en esas condiciones; tal situación descrita se ha generado por el actuar negligente de los integrantes del Comité Especial y el Órgano encargado de las contrataciones que participaron en tales actos. En atención a los hechos expuestos, se habría hallado la presunta responsabilidad de los siguientes investigados:

a. JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES:

Se ha identificado responsabilidad administrativa disciplinaria de Jorge Alberto Olivera Gonzáles, en su calidad de Director de Abastecimientos del Gobierno Regional Cajamarca, período de gestión de 19 de julio de 2012 al 30 de noviembre Incumpliendo de ese modo sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional n.° 043-2006-GR.CAJ/GGR de 23 de agosto de 2006 (Apéndice n.° 44), siendo una de ellas: "*a) Planear, organizar, dirigir, ejecutar y supervisar las acciones propias del Sistema Administrativo de Abastecimiento*".

Asimismo, incumplió el artículo 65° del Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado con Ordenanza Regional n.° 020-2005-GRCAJ-CR de 18 de octubre de 2005, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2009-GRCAJ-CR de 21 de enero de 2009 (Apéndice n.° 44), referente a las funciones específicas del Director de Abastecimiento: "*c. Programar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos técnicos del Sistema de Abastecimiento*".

D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

- Artículo 6° inciso 3: "*6. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ... 3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo...*".

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1017:

- En los supuestos identificados en cada caso.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N.° 184-2008-EF Y MODIFICATORIAS:

- En los supuestos identificados en cada caso.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA:





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

- En los supuestos identificados en cada caso.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA:

- En los supuestos identificados en cada caso.

BASES ADMINISTRATIVAS INTEGRADAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 002-2014-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA

- En los supuestos identificados en cada caso.

E. POSIBLE SANCIÓN:

Se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Téngase en cuenta, de ser el caso, que aun cuando hayan investigados que no tengan vínculo laboral con esta entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único⁴.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por la presunta falta regulada en artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, cuyo tenor redacta: "*Negligencia en el desempeño de funciones*", respecto a las desviaciones N° Uno y Dos, según corresponda, del Informe de Auditoría N° 030-2015-2-5336 "Procesos de Selección y Suscripción de contratos de obras públicas llevados a cabo por la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca", contra los siguientes investigados:

DESVIACIÓN N° UNO:

- **LUIS ANTONIO OBESO MONCADA**, en su condición de Integrante del Comité Especial del Concurso Público N° 002-2014-GR.CAJ; por el incumplimiento de sus funciones señaladas en el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, según el detalle descrito en la parte considerativa de la presente.
- **CYNTHIA VANESA VILLAR CACHAY**, en su condición de Integrante del Comité Especial del Concurso Público N° 002-2014-GR.CAJ; por el incumplimiento de sus funciones señaladas en el artículo 24° de la Ley de

⁴ Criterio adoptado en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, según el detalle descrito en la parte considerativa de la presente.

DESVIACIÓN N° DOS:

- **JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES**, en su condición de Director Regional de Administración, por el incumplimiento de sus funciones señaladas en el literal a) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca y artículo 59° numeral a) del Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca, según el detalle descrito en la parte considerativa de la presente.

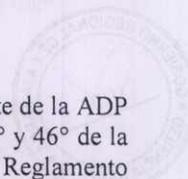
ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario derivada de la trasgresión del Principio de "Eficiencia" descrito en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta: "6. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ... 3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo..."; respecto a las desviaciones N° Tres y Cuatro, según corresponda, del Informe de Auditoría N° 030-2015-2-5336 "Procesos de Selección y Suscripción de contratos de obras públicas llevadas a cabo por la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca", contra los siguientes investigados:

DESVIACIÓN N° TRES:

- **RAFAEL ESTELA DÍAZ**, en su condición de Presidente Suplente del Comité Especial Permanente de la ADP N° 015-2013-GR.CAJ, por el cumplimiento deficiente de sus funciones señaladas en el artículo 24° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y artículo 34° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, según el detalle descrito en la parte considerativa de la presente.
- **VIRGILIO MEGO VARGAS**, en su condición de Integrante del Comité Especial Permanente de la ADP N° 015-2013-GR.CAJ, por el cumplimiento deficiente de sus funciones señaladas en el artículo 24° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y artículo 34° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, según el detalle descrito en la parte considerativa de la presente.
- **JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES**, en su condición de Integrante del Comité Especial Permanente de la ADP N° 015-2013-GR.CAJ, por el cumplimiento deficiente de sus funciones señaladas en el artículo 24° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y artículo 34° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y en su calidad de Director Regional de Administración, por el cumplimiento deficiente de sus funciones previstas en el literal a) del Manual de Organización y Funciones y artículo 59° literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca, según el detalle descrito en la parte considerativa de la presente.
- **MILSER EDWIN MONTEZA GUERRERO**, en su condición de Director de Abastecimientos; por cumplimiento deficiente de sus funciones previstas en el literal b) del artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca, según el detalle descrito en la parte considerativa de la presente.
- **CYNTHIA VANESA VILLAR CACHAY**, en su condición de Abogada de la Dirección de Abastecimientos, cumplimiento deficiente de las funciones establecidas en la convocatoria del Concurso Público CAS N° 11-2013-GR.CAJ, de fecha 11 de octubre de 2013 de la que resultó ganadora, según el detalle descrito en la parte considerativa de la presente.

DESVIACIÓN N° CUATRO:

- **JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES**, en su condición de Director de Abastecimientos, por cumplimiento deficiente de sus funciones previstas en el literal a) del Manual de Organización y Funciones y el





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 32-2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, diciembre 27 de 2016.

literal c) del artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca, según el detalle descrito en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO CONCEDER a los investigados el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presenten su descargo y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa, esto, ante el Gerente General Regional del Gobierno Regional Cajamarca, que en el presente procedimiento actúa como Órgano Instructor; asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación del presente procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución en a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Dirección Regional de Control Institucional y a los investigados, adjuntando para el efecto los antecedentes documentarios que han dado lugar al inicio del presente procedimiento, los mismos que van contenidos en soporte magnético CD – ROM, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa; esto, conforme al detalle siguiente:

- LUIS ANTONIO OBESO MONCADA, en su habitual centro de labores ubicado en la Dirección de Abastecimientos del Gobierno Regional de Cajamarca.
- RAFAEL ESTELA DÍAZ, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Av. 13 de julio N° 619, de esta ciudad de Cajamarca.
- VIRGILIO MEGO VARGAS, en su habitual centro de labores ubicado en la Unidad de Procesos de la Dirección de Abastecimientos del Gobierno Regional de Cajamarca.
- JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES, en su habitual centro de labores ubicado en la Sub Gerencia de Planeamiento y Cooperación Técnica Internacional, de esta Entidad.
- MILSER EDWIN MONTEZA GUERRERO, en su habitual centro de labores en el Área de Gestión Administrativa la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, sito en el km. 3.5 carretera Cajamarca - Baños del Inca.
- CYNTHIA VANESA VILLAR CACHAY, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Jr. Arequipa S/N, distrito y provincia de Celendín del departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Ing. Jesús Julca Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL